

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2960

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: RAUL PERDOMO RAMIREZ .
DEMANDADO: AUGUSTO ENRIQUE LOPEZ
MIGUEL ANGEL RUIZ MOJICA
MARIA ELENA MEDINA LOPEZ
RADICADO: 760014003002-2023-00623-00

Subsanadas las falencias advertidas por el despacho, la demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo, letras de cambio y pagaré donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE los demandados **AUGUSTO ENRIQUE LOPEZ y MIGUEL ANGEL RUIZ MOJICA**, se sirva pagar a favor de **RAUL PERDOMO RAMIREZ**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 17 de abril de 2015 aportada con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 01, desde el 17 de abril de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 02 de fecha 15 de mayo de 2015 aportada con la demanda.
- e) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 01, desde el 15 de mayo de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- f) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “d”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en en pagaré No. P-78868334 de fecha 8 de febrero de 2016 aportado con la demanda.
- h) Por los intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. P-78868334 1, desde el 8 de febrero de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.5%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- i) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “g”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado **AUGUSTO ENRIQUEZ LOPEZ**, se sirva pagar a favor de **RAUL PERDOMO RAMIREZ**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 03 de fecha 15 de julio de 2015 aportada con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 03, desde el 15 de julio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 04 de fecha 5 de noviembre de 2015 aportada con la demanda.
- e) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 04, desde el 5 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- f) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “d”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 05 de fecha 24 de julio de 2019 aportada con la demanda.
- h) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 05, desde el 24 de julio de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- i) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “g”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- j) Por la suma de \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 06 de fecha 27 de diciembre de 2021 aportada con la demanda.
- k) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 06, desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022 a la tasa del 1.6%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- l) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “j”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENASE al demandado **MIGUEL ANGEL RUIZ MOJICA**, se sirva pagar a favor de **RAUL PERDOMO RAMIREZ**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 03 de fecha 15 d junio de 2015 aportada con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 03, desde el 15 de junio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$1.500.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 04 de fecha 15 de julio de 2015 aportada con la demanda.
- e) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 03, desde el 15 de julio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- f) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “d”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$1.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 05 de fecha 31 de julio de 2015 aportada con la demanda.
- h) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 03, desde el 31 de julio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- i) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “g”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$500.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 06 de fecha 18 de agosto de 2015 aportada con la demanda.

- k) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 06, desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- l) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “j”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$500.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 07 de fecha 18 de octubre de 2015 aportada con la demanda.
- n) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 07, desde el 18 de octubre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- o) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “m”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de \$1.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 08 de fecha 18 de diciembre de 2015 aportada con la demanda.
- q) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 08, desde el 18 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- r) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “p”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de \$2.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 09 de fecha 10 de marzo de 2016.
- t) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 09, desde el 10 de marzo de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 1.4%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- u) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “s”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENASE a los demandados **AUGUSTO ENRIQUE LOPEZ y MAARIA ELENA MEDINA LOPEZ**, se sirva pagar a favor de **RAUL PERDOMO RAMIREZ**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra No. 01 de fecha 23 de agosto de 2021.

- b) Por los intereses de plazo, contenidos en la letra de cambio 01, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta el 30 de octubre de 2021 a la tasa del 1.3%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO : NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300623